



Asamblea General

Distr. general
29 de mayo de 2013
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

46° período de sesiones

Viena, 8 a 26 de julio de 2013

Solución de controversias comerciales

Guía de la CNUDMI relativa a la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958): Extracto de la guía sobre el artículo VII

Nota de la Secretaría

1. En su 41° período de sesiones, celebrado en 2008, la Comisión convino en que era preciso iniciar trabajos para eliminar o limitar los efectos de la falta de armonía jurídica en cuanto a la interpretación y aplicación de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958) (“la Convención”). La Comisión pidió a la Secretaría que estudiara si sería viable preparar una guía sobre la Convención, con miras a lograr una interpretación y aplicación uniformes de la Convención, lo que eliminaría la incertidumbre resultante de una aplicación parcial o imperfecta de su texto y reduciría el riesgo de que las prácticas de los Estados se apartaran del espíritu de la Convención. También en ese período de sesiones, la Comisión convino en que, en la medida en que lo permitieran los recursos, las actividades que realizaba la Secretaría en el contexto de su programa de asistencia técnica podrían incluir la difusión de información sobre la interpretación judicial de la Convención de Nueva York, lo cual sería de utilidad para complementar otras actividades realizadas en apoyo de dicha Convención¹. En sus períodos de sesiones 44° y 45°, celebrados en 2011 y 2012, se informó a la Comisión de que la Secretaría estaba llevando a cabo un proyecto relacionado con la preparación de una guía relativa a la Convención, en estrecha cooperación con el Señor G. Bermann (Columbia University School of Law) y el Señor E. Gaillard (Sciences Po School

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/63/17 y Corr.1), párrs. 355 y 360.*



of Law), que habían formado equipos de investigación para trabajar en el proyecto. Se informó a la Comisión de que se había establecido un sitio web (www.newyorkconvention1958.org) a fin de hacer públicamente accesible la información reunida para la guía sobre la Convención de Nueva York². El anexo del presente documento contiene un extracto de la guía relativa a la Convención de Nueva York para su examen por la Comisión. Esta tal vez desee observar que, si lo permiten los recursos, la guía debería quedar terminada en diciembre de 2013.

² *Ibid.*, sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/66/17), párr. 252; e *ibid.*, sexagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/67/17), párr. 135.

Anexo: Guía de la CNUDMI relativa a la Convención de Nueva York

Extracto: artículo VII de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958)

Artículo VII

1. *Las disposiciones de la presente Convención no afectarán la validez de los acuerdos multilaterales o bilaterales relativos al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales concertadas por los Estados Contratantes ni privarán a ninguna de las partes interesadas de cualquier derecho que pudiera tener a hacer valer una sentencia arbitral en la forma y medida admitidas por la legislación o los tratados del país donde dicha sentencia se invoque.*

2. *El Protocolo de Ginebra de 1923 relativo a las cláusulas de arbitraje y la Convención de Ginebra de 1927 sobre la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras dejarán de surtir efectos entre los Estados Contratantes a partir del momento y en la medida en que la presente Convención tenga fuerza obligatoria para ellos.*

LABOR PREPARATORIA SOBRE EL ARTÍCULO VII

La labor preparatoria sobre el artículo VII se describe en los siguientes documentos:

Proyecto de Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras y observaciones de gobiernos y organizaciones:

- Informe del Comité Especial sobre la ejecución de sentencias arbitrales internacionales: E/2704 y anexo.
- Observaciones de gobiernos y organizaciones sobre el proyecto de Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras: E/2822, anexos I y II; E/2822/Add.1, anexo I.

Conferencia de las Naciones Unidas sobre arbitraje comercial internacional:

- Enmiendas al proyecto de Convención presentadas por delegaciones nacionales: E/Conf. 26/7; E/Conf. 26/L.16; E/Conf. 26/L.44.

Actas resumidas:

- Actas resumidas de las sesiones 18^a, 19^a y 20^a de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre arbitraje comercial internacional: E/CONF.26/SR.18; E/CONF.26/SR.19; E/CONF.26/SR.20.
- Acta resumida de la octava sesión del Comité Especial sobre la ejecución de sentencias arbitrales internacionales: E/AC.42/SR.8. Véase también E/AC.42/4/Rev.1.

(Pueden consultarse en el sitio web www.uncitral.org).

ARTÍCULO VII 1) INTRODUCCIÓN

1. El artículo VII 1), que rige la relación de la Convención de Nueva York con otros tratados y la legislación nacional, se considera una de las piedras angulares de la Convención¹. Al establecer que la Convención no afectará la validez de otros tratados relativos al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales, y al facilitar la aplicación de normas sobre el reconocimiento y la ejecución que puedan ser más liberales que las de la Convención, el artículo VII 1) garantiza la compatibilidad de la Convención con otros instrumentos internacionales así como su durabilidad, con el resultado de que las sentencias arbitrales extranjeras se reconocen y se ejecutan en la mayor medida posible.
2. En virtud del artículo VII 1), los Estados Contratantes no contravendrán la Convención cuando ejecuten sentencias arbitrales de conformidad con las disposiciones de leyes nacionales o tratados que sean más favorables para la ejecución. Esto refleja el concepto de que la Convención de Nueva York establece un límite, es decir, el máximo nivel de control, que los tribunales nacionales de los Estados Contratantes pueden ejercer sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales².
3. El artículo VII 1) está basado en el texto del artículo 5 de la Convención internacional para la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras (hecha en Ginebra el 26 de septiembre de 1927) (la “Convención de Ginebra”). El artículo 5 de la Convención de Ginebra otorgaba a una parte interesada el derecho de hacer valer una sentencia arbitral en la forma y medida admitidas por la legislación o los tratados del Estado donde se invocara dicha sentencia³.
4. Los autores de la Convención de Nueva York ampliaron el alcance del artículo V de la Convención de Ginebra al agregar la norma de que las disposiciones de la Convención no afectarían la validez de los acuerdos multilaterales o bilaterales relativos al reconocimiento y la ejecución de sentencias arbitrales concertados por los Estados Contratantes⁴. La primera parte del artículo VII 1) se conoce por el nombre de “disposición de la compatibilidad”. La segunda parte del artículo VII 1), que permite a cualquier parte interesada hacer valer un tratado o una ley nacional

¹ Un comentarista dijo de esta disposición que era “un tesoro, una ingeniosa idea” de la Convención de Nueva York. Véase Philippe Fouchard, *Suggestions pour accroître l'efficacité internationale des sentences arbitrales*, 1998 REV. ARB. 653, en 663.

² Véase Philippe Fouchard, *La portée internationale de l'annulation de la sentence arbitrale dans le pays d'origine*, 1997 REV. ARB. 329; Emmanuel Gaillard, *Enforcement of Awards Set Aside in the Country of Origin: The French Experience*, en IMPROVING THE EFFICIENCY OF ARBITRATION AGREEMENTS AND AWARDS: 40 YEARS OF APPLICATION OF THE NEW YORK CONVENTION (A. J. van den Berg ed., 1999); Emmanuel Gaillard, *The Urgency of Not Revising the New York Convention*, en ICCA CONGRESS SERIES NO. 14, 50 YEARS OF THE NEW YORK CONVENTION: ICCA INTERNATIONAL ARBITRATION CONFERENCE 689 (A. J. van den Berg ed., 2009).

³ Para la historia legislativa del artículo VII 1) de la Convención de Nueva York y el artículo V de la Convención de Ginebra de 1927, véase Gerald H. Pointon, *The Origins of Article VII.1 of the New York Convention 1958*, en LIBER AMICORUM EN L'HONNEUR DE SERGE LAZAREFF 499 (L. Lévy, Y. Derains eds., 2011).

⁴ Labor preparatoria, Informe del Comité Especial sobre la ejecución de sentencias arbitrales internacionales, E/AC.42/4/Rev.1, pág. 15.

más favorables sobre el reconocimiento o la ejecución en lugar de la Convención, se conoce generalmente por el nombre de la disposición del “derecho más favorable”⁵.

5. Si bien puede resultar útil para ciertos fines analíticos dividir el párrafo en dos partes, el artículo VII 1), cuando se toma en su conjunto, consagra la idea del “derecho más favorable”. La primera parte del artículo VII 1) es solo la precursora de la segunda parte, que confirma que la validez de otros tratados no se verá afectada por la Convención, de modo que cualquier parte interesada podrá hacerlos valer si son más favorables. De este modo, el artículo VII 1) garantiza que en cualquier caso en que la Convención de Nueva York resulte menos favorable que las disposiciones de otro tratado o ley del país donde una parte trate de obtener el reconocimiento o la ejecución haciendo “valer una sentencia arbitral”, las normas más favorables tendrán primacía sobre las normas de la Convención de Nueva York.

ANÁLISIS

A. Principios generales

a. Significado de “partes interesadas”

6. El artículo VII 1) establece que las disposiciones de la Convención de Nueva York no privarán a “ninguna de las partes interesadas” de cualquier derecho que pudiera tener a hacer valer disposiciones más favorables del derecho interno o de un tratado.

7. Un tribunal suizo ha confirmado que la expresión “ninguna de las partes interesadas” se refiere solo a la parte que procura obtener la ejecución de una sentencia arbitral y no a la parte que se opone a dicha ejecución⁶. En un caso en que una parte italiana procuró obtener la ejecución de una sentencia arbitral contra una parte suiza, el tribunal de primera instancia de Zúrich rechazó el argumento de la parte suiza de que, en virtud del artículo VII 1), tenía derecho a hacer valer las condiciones más estrictas del Tratado bilateral entre Suiza e Italia sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias de 1933, para oponerse a la ejecución de la sentencia arbitral. Según el tribunal “el principio del derecho más favorable no ofrece a la parte que se opone a la ejecución otras causales para resistirse fuera de las enumeradas en la Convención”.

8. Como han observado los principales comentaristas, si se permite a la parte demandada hacer valer condiciones más estrictas de otra ley o tratado ello iría en contra del espíritu favorable a la ejecución de la Convención de Nueva York⁷.

⁵ ALBERT JAN VAN DEN BERG, *THE NEW YORK ARBITRATION CONVENTION OF 1958: TOWARDS A UNIFORM JUDICIAL INTERPRETATION* (1981), pág. 81; Emmanuel Gaillard, *The Relationship of the New York Convention with other Treaties and with Domestic Law*, en *ENFORCEMENT OF ARBITRATION AGREEMENTS AND INTERNATIONAL ARBITRAL AWARDS: THE NEW YORK CONVENTION IN PRACTICE* (E. Gaillard, D. Di Pietro eds., 2008), pág. 70.

⁶ *Italian party v. Swiss company*, Bezirksgericht, Zúrich, Suiza, 14 de febrero de 2003.

⁷ ALBERT JAN VAN DEN BERG, *THE NEW YORK ARBITRATION CONVENTION OF 1958: TOWARDS A UNIFORM JUDICIAL INTERPRETATION* (1981), págs. 333 y 334; Emmanuel Gaillard, *The Relationship of the New York Convention with other Treaties and with Domestic Law*, in *ENFORCEMENT OF ARBITRATION AGREEMENTS AND INTERNATIONAL ARBITRAL AWARDS: THE NEW YORK CONVENTION IN PRACTICE* (E. Gaillard, D. Di Pietro eds., 2008), págs. 74 y 75.

9. Según la labor preparatoria de la Convención de Nueva York, una de las “partes interesadas” puede también ser un Estado Contratante. Durante la negociación de la Convención, las delegaciones de los Estados consideraron que el prever expresamente esta situación sería superfluo puesto que ello se desprendería evidentemente del propio texto del artículo VII 1)⁸. Sin embargo, en la fecha de preparación de la presente guía no existía en la jurisprudencia ningún caso públicamente disponible en que un Estado hubiera invocado el artículo VII 1).

b. Contenido del derecho más favorable

10. El artículo VII 1) habla de “cualquier derecho”, sin ninguna restricción, admitido por la legislación o los tratados del país donde se invoque la sentencia. El Tribunal Federal alemán (*Bundesgerichtshof*) ha confirmado que, en la aplicación del artículo VII 1), un tribunal puede tener en cuenta las normas sobre el conflicto de leyes del derecho interno, lo cual puede dar por resultado la aplicación de una ley extranjera más favorable al reconocimiento y la ejecución que la Convención de Nueva York⁹.

c. No es necesaria la petición de parte

11. El artículo VII 1) establece que la Convención no privará a “ninguna de las partes interesadas” de cualquier derecho a “hacer valer” una sentencia arbitral.

12. La mayoría de los tribunales han adoptado el criterio de que una parte interesada no necesita pedir expresamente el reconocimiento o la ejecución invocando las leyes o los tratados más favorables a la ejecución¹⁰. Puesto que un tribunal no incurrirá en incumplimiento de la Convención de Nueva York si aplica normas más liberales en cuanto al reconocimiento y la ejecución, podrá invocar el artículo VII 1) de oficio. Por consiguiente, el Tribunal de Casación francés ha declarado que “el juez no puede denegar la ejecución cuando su propio ordenamiento nacional la permite y (...), en tal caso, debería investigar el asunto incluso de oficio”¹¹.

⁸ Labor preparatoria, Informe del Comité Especial sobre la ejecución de sentencias arbitrales internacionales, E/AC.42/4/Rev.1, pág. 15.

⁹ Bundesgerichtshof, Alemania, III ZB 18/05, 21 de septiembre de 2005, SchiedsVZ 2005, 306, en que la aplicación de las normas alemanas sobre el conflicto de leyes al artículo VII 1) de la Convención llevó al tribunal a aplicar el derecho neerlandés, que contenía requisitos formales más liberales para concertar un acuerdo de arbitraje que los del artículo II de la Convención.

¹⁰ *Société Pabalk Ticaret Sirketi v. Société Anonyme Norsolor*, Tribunal de Casación, Francia, 83-11.355, 9 de octubre de 1984; traducido al inglés en 24 ILM 360 (1985). Los tribunales alemanes siguen el mismo criterio. Véase Bundergerichtshof, Alemania, III ZB 50/05, 23 de febrero de 2006, SchiedsVZ 2006, 161. El Tribunal Supremo Federal suizo se ha apartado de este criterio sin dar sus razones. *Sudan Oil Seeds Co. Ltd. (U.K.) v. Tracom S.A. (Suiza)*. Tribunal Supremo Federal, Suiza, 5 de noviembre de 1985, Arrêts du Tribunal Fédéral (1985) 111 Ib 253.

¹¹ *Société Pabalk Ticaret Sirketi v. Société Anonyme Norsolor*, Tribunal de Casación, Francia, 83-11.355, 9 de octubre de 1984; traducido al inglés en 24 ILM 360 (1985), pág. 363.

d. Posibilidad de invocar múltiples regímenes ejecutorios

13. En ciertas decisiones, los tribunales alemanes han considerado que una parte que procure invocar otro tratado o ley nacional en virtud del artículo VII 1) debe hacerlo en su totalidad, con exclusión de la Convención de Nueva York¹². Según estas decisiones, no está permitido que una parte fundamente una petición de ejecución en la Convención y, al mismo tiempo, haga valer los requisitos formales más liberales de un acuerdo de arbitraje con arreglo al derecho alemán.

14. Otros tribunales alemanes han opinado, en cambio¹³, que el sesgo favorable de la Convención a la ejecución debería permitir a una parte interesada escoger las normas más favorables y combinarlas con las disposiciones de la Convención de Nueva York¹⁴. Un Tribunal Superior regional ordenó ejecutar una sentencia arbitral ateniéndose a los requisitos del derecho interno alemán, que son más favorables que los del artículo IV de la Convención, y aplicó, al mismo tiempo, el artículo V de la Convención con respecto a los posibles motivos para denegar la ejecución¹⁵. Un tribunal de los Estados Unidos también ordenó la ejecución de un laudo arbitral extranjero combinando elementos de la Convención de Nueva York con elementos más favorables del derecho interno¹⁶.

15. Además, tal como se indica en el párrafo 17 *infra*, el Tribunal Supremo Federal suizo ha sostenido que en caso de que sean aplicables a la ejecución de un laudo arbitral disposiciones jurídicas contradictorias en cuanto al reconocimiento y la ejecución, debe darse primacía a “la disposición que facilite dicho reconocimiento y dicha ejecución”, aceptando así, de manera implícita, una aplicación combinada de los dos regímenes¹⁷.

B. Interacción de la Convención con otros tratados

16. Ciertos laudos o acuerdos arbitrales pueden estar comprendidos no solo en el ámbito de aplicación de la Convención de Nueva York sino también en el de un tratado multilateral o bilateral. El artículo VII 1) establece la norma básica de la Convención de que esta no afectará la validez de los acuerdos multilaterales o bilaterales relativos al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales concertados por los Estados Contratantes de la Convención y que una parte

¹² Bundesgerichtshof, Alemania, III ZB 18/05, 21 de septiembre de 2005; Bundesgerichtshof, Alemania, III ZB 50/05, 23 de febrero de 2006; Bundesgerichtshof, Alemania, III ZB 68/02, 25 de septiembre de 2003. Véase también Albert Jan van den Berg, *The German Arbitration Act 1998 and the New York Convention 1958*, in LIBER AMICORUM KARL-HEINZ BOCKSTIEGEL (Robert Briner et al. eds., 2001).

¹³ Por ejemplo, Oberlandesgericht de Celle, 8 Sch 06/06, 31 de mayo de 2007; Oberlandesgericht de Karlsruhe, 9 Sch 02/07, 14 de septiembre de 2007; Oberlandesgericht de Colonia, Alemania, 9 Sch 01-03, 23 de abril de 2004; Oberlandesgericht de Múnich, Alemania, 34 Sch 31/06, 23 de febrero de 2007.

¹⁴ JULIAN LEW AND LOUKAS A. MISTELIS, *COMPARATIVE INTERNATIONAL COMMERCIAL ARBITRATION*, págs. 697 y 698 (2003); FOUCHARD GAILLARD GOLDMAN ON INTERNATIONAL COMMERCIAL ARBITRATION, pág. 350 (E. Gaillard, J. Savage eds., 1996).

¹⁵ Oberlandesgericht de Colonia, Alemania, 9 Sch 01-03, 23 de abril de 2004.

¹⁶ *Chromalloy Aeroservices Inc. v. Ministry of Defence of the Republic of Egypt*, 939 F. Supp. 907 (D.D.C.1996).

¹⁷ *Denysiana S.A. v. Jassica S.A.*, Tribunal Supremo Federal, Suiza, 14 de marzo de 1984, Arrêts du Tribunal Fédéral 110 Ib 191, 194.

interesada podrá invocar esos tratados si son más favorables a la ejecución que la Convención. Esto está de acuerdo con el objetivo más amplio de la Convención de Nueva York de permitir en lo posible el reconocimiento y la ejecución de los laudos y acuerdos arbitrales, sea en virtud de sus propias disposiciones o las de otro instrumento.

17. Como lo ha confirmado el Tribunal Supremo Federal suizo, el artículo VII 1) deja sin efecto, de este modo, las reglas que normalmente rigen la aplicación de las disposiciones contradictorias de los tratados, a saber, que una norma jurídica posterior tiene primacía sobre una norma jurídica anterior (“*lex posterior derogat legi priori*”) y que, cuando dos o más normas se refieren al mismo tema, debe darse prioridad a la norma que sea más específica (“*lex specialis derogat legi generali*”). Como lo explicó el Tribunal, la Convención reemplaza esas normas con el principio de la máxima eficacia (“*règle d’efficacité maximale*”) al establecer que el instrumento que ha de tener primacía no es ni el más reciente ni el más específico, sino, en cambio, el que resulte más favorable para la ejecución de la sentencia arbitral extranjera. Dijo el Tribunal: “esta solución corresponde a la llamada regla de la máxima eficacia (...). Según esta regla, en caso de discrepancias entre las disposiciones de convenciones internacionales relativas al reconocimiento y la ejecución de sentencias arbitrales, se dará preferencia a la disposición que permita o facilite dicho reconocimiento y dicha ejecución, ya sea por contener requisitos de fondo más liberales o por prever un procedimiento más simple. Esta norma está en consonancia con el objetivo de las convenciones bilaterales o multilaterales en la materia, que consiste en facilitar, en la medida de lo posible, el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales”¹⁸.

18. Si bien es cierto que las disposiciones de la Convención de Nueva York rara vez están en contradicción con las de otros instrumentos internacionales en cuanto al reconocimiento y la ejecución, en los casos en que los tribunales se han visto frente a un conflicto lo han resuelto, generalmente, guiándose por el criterio del derecho más favorable en virtud del artículo VII 1).

a. Convenio europeo sobre arbitraje comercial internacional de 1961

19. El Convenio europeo sobre arbitraje comercial internacional (hecho en Ginebra, el 21 de abril de 1961) (el “Convenio europeo”) es uno de los pocos instrumentos regionales que contienen normas más liberales sobre el proceso de arbitraje que la Convención de Nueva York. Es este el primer instrumento internacional que se ocupa del arbitraje internacional en su conjunto y, por consiguiente, establece normas que rigen todas sus diversas etapas. En la fecha de preparación de la presente guía, son 32 los Estados que se han obligado a cumplir el Convenio europeo¹⁹.

¹⁸ *Denysiana S.A. v. Jassica S.A.*, Tribunal Supremo Federal, Suiza, 14 de marzo de 1984, Arrêts du Tribunal Fédéral 110 Ib 191, 194. Los tribunales de España también se han adherido a la opinión de que el artículo VII 1) sigue el principio de la máxima eficacia. Véase *Activat Internacional S.A. v. Conservas El Pilar S.A.*, Tribunal Supremo, España, 16 de abril de 1996, 3868/1992; *Unión de Cooperativas Agrícolas Epis-Centre v. La Palentina S.A.*, Tribunal Supremo, España, 17 de febrero de 1998, 3587/1996, 2977/1996; *Delta Cereales España S.L. v. Barredo Hermanos S.A.*, Tribunal Supremo, España, 6 de octubre de 1998.

¹⁹ Para el estado actual del Convenio europeo, véase United Nations Treaty Collection, en http://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtmsg_no=XXII-2&chapter=22&lang=en.

20. En el Convenio europeo, el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales se consideran solo de manera muy indirecta²⁰. En consecuencia, en los casos en que un acuerdo o laudo arbitral se encuentra dentro del ámbito de aplicación tanto del Convenio europeo como de la Convención de Nueva York, los tribunales han considerado acertadamente que las disposiciones de la Convención de Nueva York relativas a la ejecución complementan las disposiciones del Convenio europeo y que no están obligados a aplicar la disposición del derecho más favorable del artículo VII 1). Así, por ejemplo, al considerar una solicitud de ejecución de una sentencia arbitral extranjera, un tribunal español aplicó ambos instrumentos, observando que “el Convenio europeo se refiere al derecho aplicable y a la competencia de las autoridades judiciales y árbitros, en tanto que la Convención de Nueva York se refiere al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales”²¹. Los tribunales alemanes han afirmado el carácter complementario de estos instrumentos remitiéndose al artículo 106 (1) del Código de Procedimiento Civil alemán, según el cual las disposiciones de otros tratados relativos al reconocimiento y la ejecución de sentencias arbitrales no se verán afectadas por la aplicación de la Convención de Nueva York²².

b. Convención de Panamá de 1975

21. La Convención interamericana sobre arbitraje comercial internacional (hecha en Panamá el 30 de enero de 1975) (la “Convención de Panamá”) se elaboró tomando por modelo la Convención de Nueva York y se redactó en términos plenamente compatibles con esta²³. La Convención de Panamá contiene disposiciones relativas al reconocimiento y la ejecución de laudos que son similares, pero no idénticas, a las que contiene la Convención de Nueva York²⁴. En la fecha de

²⁰ En virtud del artículo I, el Convenio europeo es aplicable a “los acuerdos de arbitraje concertados para resolver controversias de comercio internacional entre personas físicas o jurídicas que, en el momento de concertarse el acuerdo, tuvieran su residencia habitual o su domicilio o sede social en Estados contratantes diferentes” y a los “procedimientos y laudos arbitrales basados en” tales acuerdos. Su aplicación difiere, pues, de la Convención de Nueva York en dos aspectos: i) el Convenio europeo es aplicable solamente a las controversias surgidas en operaciones de comercio internacional; y ii) el Convenio europeo impone la condición de que las partes en el acuerdo de arbitraje procedan de distintos Estados contratantes. El ámbito de aplicación de la Convención de Nueva York no está limitado por ninguna de estas dos condiciones y, por tanto, es más amplio.

²¹ *Nobulk Cargo Services Ltd. v. Compañía Española de Laminación S.A.*, Tribunal Supremo, España, 27 de febrero de 1991. Véase también la misma opinión expresada por tribunales franceses en *Société Européenne d'Etudes et d'Entreprises (S.E.E.) v. République Socialiste Fédérale de Yougoslavie*, Tribunal de Apelaciones de Ruán, Francia, 13 de noviembre de 1984.

²² Véase, por ejemplo, Oberlandesgericht de Múnich, Alemania, 34 Sch 019/08, 27 de febrero de 2009. En los casos, en cambio, en que una parte que se resiste a la ejecución haya aducido que una parte interesada no puede invocar al mismo tiempo el Convenio europeo y la Convención de Nueva York en apoyo de su petición de ejecución, un tribunal italiano se remitió a la compatibilidad consagrada en la primera oración del artículo VII 1) para fundamentar su conclusión de que los dos instrumentos serían aplicables. Véase *Arenco-BMD Maschinenfabrik GmbH v. Società Ceramica Italiana Pozzi-Richard Ginori S.p.A.*, Corte di Appello de Milán, Italia, 16 de marzo de 1984.

²³ Albert Jan van den Berg, *The New York Convention 1958 and the Panama Convention of 1975: Redundancy or Compatibility?*, 5 ARB. INTL. 214 (1989).

²⁴ Así, por ejemplo, a diferencia del artículo II 3) de la Convención de Nueva York, la Convención de Panamá no contiene ninguna disposición que establezca específicamente que los tribunales

preparación de la presente guía, la Convención de Panamá era aplicable en 19 países, todos los cuales eran también Partes Contratantes de la Convención de Nueva York²⁵.

22. Según un estudio realizado en 2008 sobre las decisiones adoptadas en América Latina, la mayoría de los Estados latinoamericanos que son partes en ambos instrumentos han invocado exclusivamente la Convención de Nueva York en los casos de reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras²⁶.

23. La mayoría de los casos en los cuales, según se informa, se examinó la Convención de Panamá, se plantearon en los Estados Unidos de América, cuya Ley federal de arbitraje contiene disposiciones que rigen la relación entre la Convención de Nueva York y la Convención de Panamá. El artículo 305 de la Ley federal de arbitraje establece que cuando ambas Convenciones son aplicables a un laudo o acuerdo arbitral, se aplicará la Convención de Panamá si la mayoría de las partes en el acuerdo de arbitraje son ciudadanas de un Estado o Estados que hayan ratificado la Convención de Panamá o se hayan adherido a esta y sean Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos. Al mismo tiempo, el artículo 302 de la Ley federal de arbitraje establece el carácter obligatorio de la aplicación de ciertas disposiciones de la Ley federal de arbitraje junto con las disposiciones de la Convención de Panamá²⁷.

24. En la práctica, los tribunales de los Estados Unidos de América han aplicado la Convención de Nueva York y la Convención de Panamá como si fueran idénticas. Por ejemplo, en un caso planteado ante un tribunal de distrito de los Estados Unidos, en que una de las partes procuró obtener la ejecución de un laudo invocando al mismo tiempo la Convención de Nueva York y la Convención de Panamá, el tribunal limitó su consideración a la Convención de Nueva York aduciendo que “la codificación de la Convención de Panamá incorpora, por remisión, las disposiciones pertinentes de la Convención de Nueva York (...), lo que vuelve superfluo el examen de la Convención de Panamá”²⁸.

de un Estado contratante estén obligados a remitir a las partes al arbitraje cuando se les haya sometido un litigio respecto del cual las partes hayan concluido un acuerdo de arbitraje comprendido en su ámbito de aplicación. Si bien es cierto que el artículo 5 de la Convención de Panamá incorpora en gran medida los motivos de denegación previstos en el artículo V de la Convención de Nueva York, la redacción concreta de estos artículos difiere en varios aspectos. Además, a diferencia de la Convención de Nueva York, la Convención de Panamá contiene disposiciones que rigen otros aspectos del arbitraje, como el nombramiento de árbitros (artículo 2), y las reglas de procedimiento del arbitraje (artículo 3).

²⁵ Puede consultarse el estado actual de la Convención de Panamá en: www.oas.org/juridico/english/sigs/b-35.html.

²⁶ Cristián Conejero Roos, *The New York Convention in Latin America: Lessons From Recent Court Decisions*, en 2009, GLOBAL ARBITRATION REVIEW, THE ARBITRATION REVIEW OF THE AMERICAS 21.

²⁷ Código de los Estados Unidos, título 9 - arbitraje, § 302, que especifica: “Los artículos 202, 203, 204, 205 y 207 del presente título serán aplicables al presente capítulo como si ello estuviera expresamente previsto en él, salvo que para los fines del presente capítulo “la Convención” significa la Convención Interamericana”.

²⁸ *TermoRío S.A. E.S.P. v. Electricadora del Atlántico S.A. E.S.P.*, Tribunal de distrito, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, 17 de marzo de 2006, 421 F. Supp. 2d 87, (D.D.C. 2006), nota de pie de página núm. 4, pág. 91. Véase también *Productos Mercantiles e Industriales, S.A. v. Faberge USA Inc.*, Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos, segundo

25. El efecto del artículo VII 1) en los casos en que son aplicables tanto la Convención de Nueva York como la Convención de Panamá no se ha examinado en la jurisprudencia. Sin embargo, en algunos casos concretos, la Convención de Panamá puede ofrecer mejores opciones de ejecución en comparación con las ofrecidas por la Convención de Nueva York. Así, por ejemplo, el artículo 4 de la Convención de Panamá puede, en ciertos casos, ofrecer opciones más favorables para la ejecución de sentencias arbitrales que la Convención de Nueva York al equiparar las sentencias arbitrales definitivas con los fallos judiciales definitivos²⁹. Acogiéndose a la disposición del derecho más favorable de la Convención de Nueva York, una parte que procurase obtener la ejecución de un laudo comprendido dentro del ámbito de ambos instrumentos podría aprovechar esta opción.

c. *Tratados bilaterales*

26. De conformidad con el artículo VII 1), una parte interesada puede fundamentar su petición de ejecución en un acuerdo bilateral que trate específicamente del reconocimiento y la ejecución de laudos y acuerdos arbitrales extranjeros, y también en acuerdos bilaterales que contengan, entre otras cosas, disposiciones sobre estos temas³⁰. Las condiciones para el reconocimiento y la ejecución con arreglo a acuerdos bilaterales puede ser más o menos favorable que la Convención de Nueva York, según las circunstancias del laudo.

27. Cabe citar, a manera de ejemplo, la práctica de los tribunales alemanes, que han aplicado disposiciones más favorables de tratados bilaterales de conformidad con el artículo VII 1). En un caso planteado ante el Tribunal Federal alemán, se permitió que una parte interesada invocara el Tratado belga-alemán de 1958 relativo al reconocimiento y la ejecución recíprocos de decisiones judiciales, laudos arbitrales y documentos oficiales en asuntos civiles y comerciales, según el cual un laudo dictado en Bélgica debe reconocerse y ejecutarse en Alemania cuando haya sido declarado ejecutable en Bélgica y no viole las normas alemanas de orden público³¹.

circuito, Estados Unidos de América, 18 de abril de 1994, 23 F.3d. 41 (segundo circuito, 1994), pág. 45, en que el Tribunal observó que “La historia legislativa de la ley de ejecución de la Convención Interamericana ... demuestra claramente que la intención del Congreso fue que la Convención Interamericana llevara a los mismos resultados que los obtenidos con la aplicación de la Convención de Nueva York”.

²⁹ El artículo 4 de la Convención de Panamá establece lo siguiente: “Las sentencias o laudos arbitrales no impugnables según la ley o reglas procesales aplicables, tendrán fuerza de sentencia judicial ejecutoriada. Su ejecución o reconocimiento podrá exigirse en la misma forma que la de las sentencias dictadas por tribunales ordinarios nacionales o extranjeros, según las leyes procesales del país donde se ejecuten, y lo que establezcan al respecto los tratados internacionales”. Esta disposición reduce, no obstante, la igualdad de tratamiento entre los laudos arbitrales y los fallos judiciales al disponer que su ejecución o reconocimiento “podrá exigirse”, a diferencia del “reconocerá” del artículo III de la Convención de Nueva York.

³⁰ Franz Matscher, *Experience with Bilateral Treaties*, en ICCA CONGRESS SERIES NO. 9, IMPROVING THE EFFICIENCY OF ARBITRATION AGREEMENTS AND AWARDS: 40 YEARS OF APPLICATION OF THE NEW YORK CONVENTION 452 (A.J. van den Berg ed., 1999).

³¹ Bundesgerichtshof, Alemania, III ZR 78/76, 9 de marzo de 1978. Véase también Bundesgerichtshof, Alemania, III ZB 50/05, 23 de febrero de 2006, en que el Tribunal Federal Supremo devolvió las actuaciones al Oberlandesgericht de Karlsruhe, que, a su juicio, había

28. Los tribunales también han considerado la cuestión de si un tratado bilateral aplicable excluye específicamente la aplicación de la Convención de Nueva York y, cuando han concluido que no la excluye, han ejecutado los laudos con arreglo, o bien a la Convención de Nueva York, o a disposiciones más favorables del derecho interno. Por ejemplo, en una decisión de 1997 -*Chromalloy*- el Tribunal de Apelaciones de París examinó un argumento aducido por Egipto de que debía denegarse la ejecución del laudo, entre otras cosas, porque violaba el artículo 33 de la Convención franco-egipcia de 1982 sobre cooperación judicial (la “Convención franco-egipcia”)³². A juicio del tribunal, puesto que la Convención franco-egipcia establecía expresamente que el reconocimiento y la ejecución de los laudos debía otorgarse de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Nueva York, los Estados habían consentido tácitamente en la aplicación de cualquier disposición más favorable del derecho interno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII 1). Al ejecutar el laudo, el Tribunal se basó en los motivos más limitados de denegación de la ejecución con arreglo al artículo 1502 aplicable del Código de Procedimiento Civil francés³³.

A. Interacción de la Convención con el derecho interno

29. El artículo VII 1) facilita el reconocimiento y la ejecución de sentencias arbitrales extranjeras al asegurar que los Estados Contratantes no incurrirán en incumplimiento de la Convención si ejecutan laudos arbitrales en virtud de disposiciones más favorables contenidas en su legislación nacional.

30. Los Estados Contratantes de la Convención de Nueva York han adoptado en sus leyes nacionales toda una serie de enfoques del reconocimiento y la ejecución de sentencias arbitrales extranjeras. En tanto que las leyes nacionales sobre arbitraje de algunas jurisdicciones disponen que el reconocimiento y la ejecución se han de regir por la Convención de Nueva York³⁴, otras contienen disposiciones expresas sobre el reconocimiento y la ejecución³⁵. Otras leyes disponen que un laudo extranjero puede ejecutarse si un tribunal del país donde se dictó el laudo ha dictado sentencia sobre el laudo³⁶.

considerado equivocadamente una petición de denegación de ejecución de un laudo dictado en Minsk en vista de las disposiciones de la Convención de Nueva York, en lugar de aplicar las condiciones más estrictas de no ejecución contenidas en el tratado bilateral de 1958 sobre cuestiones generales de comercio y navegación entre Alemania y la antigua Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, que sigue siendo aplicable con respecto a Belarús.

³² *République arabe d’Egypte v. Société Chromalloy Aero Services*, Tribunal de Apelaciones de París, Francia, 14 de enero de 1997.

³³ Para un ejemplo de razonamiento similar de los tribunales alemanes, véase Bundesgerichtshof, Alemania, XI ZR 349/89, 26 de febrero de 1991; Oberlandesgericht, Fráncfort, Alemania, 6 U (Kart) 115/88, 29 de junio de 1989; y, como ejemplo de un tribunal italiano, véase *Viceré Livio v. Prodexport*, Corte di Cassazione, 11 de julio de 1992.

³⁴ Por ejemplo, Suiza, Ley sobre derecho internacional privado, 1987, artículo 194; Alemania, Ley de arbitraje, 1998, artículo 1061.

³⁵ Por ejemplo, Francia, Nuevo Código de Procedimiento Civil, artículos 1504 a 1527; Países Bajos, Código de Procedimiento Civil, artículo 1076.

³⁶ Por ejemplo, Italia, Código de Procedimiento Civil, artículo 830; Colombia, Código de Procedimiento Civil, Decreto Número 1400 y 2019 de 1970, artículo 694 3).

a. Casos en que el derecho interno es más favorable que el artículo II

31. El artículo VII 1) se refiere a la ejecución solo de las “sentencias arbitrales” y no de los “acuerdos de arbitraje”. Como han observado los comentaristas, la omisión de los acuerdos de arbitraje en el texto del artículo VII 1) no fue intencional³⁷ y puede explicarse por la inclusión de las disposiciones relativas a los acuerdos de arbitraje en la Convención de Nueva York en una etapa muy avanzada de las negociaciones³⁸.

32. Hace ya mucho tiempo que los tribunales franceses vienen considerando que el artículo VII 1) es aplicable también al reconocimiento y la ejecución de los acuerdos arbitrales. De este modo, en una serie de decisiones que se remontan a 1993, los tribunales franceses han sostenido que, con arreglo al artículo VII 1) de la Convención, los acuerdos de arbitraje pueden ejecutarse de conformidad con las disposiciones más favorables del derecho de arbitraje francés, y no con arreglo a los requisitos más estrictos del artículo II de la Convención de Nueva York³⁹.

33. Como confirmación de que el artículo VII 1) también es aplicable a los acuerdos de arbitraje, la CNUDMI aprobó, en su 39º período de sesiones, celebrado en 2006, una recomendación relativa a la interpretación de los artículos II 1) y VII 1) de la Convención de Nueva York. En la recomendación se aclara que el artículo VII 1) debe aplicarse “de forma que permita a toda parte interesada acogerse a los derechos que puedan corresponderle, en virtud de las leyes o tratados del país donde se invoque el acuerdo de arbitraje, para obtener el reconocimiento de la validez de ese acuerdo de arbitraje”⁴⁰.

34. Desde que la CNUDMI adoptó esa recomendación, los tribunales de varios Estados Contratantes han ejecutado, en aplicación del artículo VII 1), los acuerdos de arbitraje con arreglo a las leyes nacionales, siempre que impongan requisitos formales menos estrictos. Así, por ejemplo, en una decisión reciente, el Tribunal Federal alemán ejecutó una sentencia arbitral que afectaba a dos partes comerciales interesadas ateniéndose a la teoría de la *kaufmännisches Bestätigungsschreiben*,

³⁷ ICCA'S GUIDE TO THE INTERPRETATION OF THE 1958 NEW YORK CONVENTION: A HANDBOOK FOR JUDGES (P. Sanders ed., 2011), pág. 27; ALBERT JAN VAN DEN BERG, THE NEW YORK ARBITRATION CONVENTION OF 1958: TOWARDS A UNIFORM JUDICIAL INTERPRETATION (1981), págs. 86 a 88.

³⁸ Labor preparatoria, Conferencia de las Naciones Unidas sobre arbitraje comercial internacional, acta resumida de la 16ª sesión, E/CONF.26/SR.16.

³⁹ Véase *Bomar Oil NV v. Etap – L'Entreprise Tunisienne d'Activités Pétrolières*, Tribunal de Casación, Francia, 87-15.094, 9 de noviembre de 1993, 1994 REV. ARB. 108; *American Bureau of Shipping (ABS) v. Copropriété maritime Jules Verne*, Tribunal de Casación, 03-12.034, Francia, 7 de junio de 2006, 2006 REV. ARB. 945; *SA Groupama transports v Société MS Régine Hans und Klaus Heinrich KG*, Tribunal de Casación, Francia, 05-21.818, 21 de noviembre de 2006. El antiguo artículo 1443 del Código de Procedimiento Civil francés, en vigor desde 1981, disponía que un acuerdo de arbitraje se registraría por la convención principal o un documento al que se refiriese la convención, sin establecer más requisitos para la validez del acuerdo de arbitraje en asuntos de arbitraje internacional. El actual artículo 1507 del Código de Procedimiento Civil francés aplicable al arbitraje comercial internacional dispone que “[los acuerdos de arbitraje no estarán sujetos a ningún requisito en cuanto a su forma”. En la fecha de preparación de la presente guía no se ha comunicado ningún caso en que un tribunal francés haya invocado esta disposición al aplicar el artículo VII 1) de la Convención.

⁴⁰ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/61/17)*, anexo II.

según la cual los contratos comerciales, incluidos los acuerdos de arbitraje, pueden concertarse por aceptación tácita de una carta de confirmación entre comerciantes⁴¹. De modo análogo, los tribunales neerlandeses han aplicado el artículo VII 1) para ejecutar laudos de conformidad con una disposición del derecho interno, según la cual el tribunal considerará, a petición de parte, que un acuerdo de arbitraje es válido aunque no esté incluido en el contrato firmado por las partes o figure en un intercambio de cartas o telegramas, condiciones que exige, por lo demás, el artículo II de la Convención de Nueva York⁴².

35. Las leyes nacionales de algunos otros ordenamientos jurídicos nacionales también contienen menos exigencias formales para la validez de un acuerdo de arbitraje que la Convención de Nueva York. Por ejemplo, la Ley sobre arbitraje internacional de Suiza dispone que un acuerdo de arbitraje será válido si se concierta “por escrito, telegrama, télex, telecopiadora o cualquier otro medio de comunicación que permita dejar una constancia escrita”⁴³. De manera aún más amplia, la ley sobre arbitraje del Reino Unido dispone explícitamente que no hay necesidad de que el texto escrito esté firmado por una de las partes y basta con que lo haya registrado una de las partes, o un tercero autorizado por las partes en el acuerdo⁴⁴. Una parte que procurase obtener la ejecución de un laudo arbitral podría invocar estas disposiciones de conformidad con el artículo VII 1) de la Convención.

b. Casos en que el derecho interno es más favorable que el artículo IV

36. El artículo IV de la Convención de Nueva York establece qué documentos debe presentar el demandante en el momento de formular la petición de reconocimiento o ejecución, o ambas cosas, a saber: el original debidamente autenticado de la sentencia o una copia que reúna las condiciones requeridas, el original del acuerdo a que se refiere el artículo II, o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad y una traducción de estos documentos al idioma del país en que se invoca la sentencia, en su caso.

37. Los tribunales de Alemania han aplicado sistemáticamente el principio del derecho más favorable contenido en el artículo VII 1) a fin de que una parte interesada pueda invocar los requisitos menos exigentes del derecho alemán, en virtud del cual una parte que procure obtener la ejecución de una sentencia

⁴¹ Bundesgerichtshof, Alemania, III ZB 69/09, 30 de septiembre de 2010, SchiedsVZ 2010, 332. Véase también Kammergericht de Berlín, Alemania, 20 Sch 09/09, 20 de enero de 2011; Oberlandesgericht de Celle, Alemania, 8 Sch 14/05, 14 de diciembre de 2006. Los tribunales alemanes ejecutaban los acuerdos de arbitraje con arreglo a este principio aun antes de adoptar la CNUDMI la recomendación de 2006. Véase Oberlandesgericht de Colonia, Alemania, 16 W 43/92, 16 de diciembre de 1992. El concepto, por lo que se refiere a los acuerdos de arbitraje, quedó codificado en 1998 en el artículo 1031 (2) del nuevo Código de Procedimiento Civil alemán, que se refleja en las normas relativas a los laudos internos. El Oberlandesgericht de Fráncfort ha considerado que el artículo VII 1) de la Convención, que se refiere a las leyes relativas a la ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, no llevaría necesariamente a la aplicación del artículo 1031 (2). Véase Oberlandesgericht de Fráncfort, Alemania, 26 Sch 28/05, 26 de junio de 2006.

⁴² *Claimant v. Ocean International Marketing B.V., et al*, Rechtbank de Rotterdam, Países Bajos, 29 de julio de 2009, 194816/HA ZA 03-925.

⁴³ Suiza, Ley sobre derecho internacional privado, 1987, artículo 178 1).

⁴⁴ Reino Unido, ley sobre arbitraje de 1996, c. 23, artículo 5.

arbitral extranjera en Alemania solo necesita presentar el original autenticado de la sentencia o una copia autenticada⁴⁵.

38. De igual modo, los tribunales alemanes han aplicado las disposiciones más favorables del derecho interno para eximir del requisito impuesto en el artículo IV 2) de la Convención por el cual la parte interesada debe presentar la traducción de la sentencia arbitral y del acuerdo de arbitraje original⁴⁶. Los tribunales de Suiza han seguido el mismo criterio y han aplicado la disposición más favorable del artículo 193 1) de la Ley suiza sobre el derecho internacional privado⁴⁷.

c. Casos en que el derecho interno es más favorable que el artículo V 1) e)

39. En virtud del artículo VII 1) de la Convención de Nueva York, una parte interesada puede pedir la aplicación de una ley nacional si es más favorable que las disposiciones de la Convención, incluidos los motivos de denegación enumerados en el artículo V. Entre dichos motivos, el artículo V 1) e) establece que el reconocimiento y la ejecución pueden ser denegados si la sentencia “ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia”.

40. En la historia legislativa de la Convención no hay nada que indique que se haya examinado la relación entre los artículos V 1) e) y VII 1). En particular, no consta en actas que las delegaciones de los Estados o sus gobiernos hayan considerado la posibilidad de que una sentencia anulada o suspendida pudiera ejecutarse invocando el artículo VII 1).

41. El texto definitivo de la Convención de Nueva York no prohíbe que un tribunal de un Estado Contratante reconozca o ejecute una sentencia en esas circunstancias si se puede reconocer o ejecutar en virtud del derecho interno del Estado u otro

⁴⁵ Alemania, Código de Procedimiento Civil, artículos 1064 1) y 3). Véase, por ejemplo, Oberlandesgericht de Múnich, Alemania, 34 Sch 14/09, 1 de septiembre de 2009; Bundesgerichtshof, Alemania, III ZB 68/02, 25 de septiembre de 2003. Véase también Oberlandesgericht de Múnich, 22 de junio de 2009; Oberlandesgericht de Múnich, 34 Sch 19/08, 27 de febrero de 2009; Oberlandesgericht de Múnich, 34 Sch 18/08, 17 de diciembre de 2008; Oberlandesgericht de Fráncfort, 17 de octubre de 2007; Oberlandesgericht de Múnich, 23 de febrero de 2007; Oberlandesgericht de Celle, 14 de diciembre de 2006; Kammergericht, 10 de agosto de 2006; Oberlandesgericht de Múnich, 15 de marzo de 2006; Oberlandesgericht de Múnich, 28 de noviembre de 2005; Oberlandesgericht de Dresde, 7 de noviembre de 2005; Oberlandesgericht de Dresde, 2 de noviembre de 2005; Oberlandesgericht de Hamm, 27 de septiembre de 2005; Bayerisches Oberstes Landesgericht, 11 de agosto de 2000. Para la opinión contraria, véase Oberlandesgericht Rostock, Alemania, 1 Sch 03/00, 22 de noviembre de 2001, en que el tribunal consideró que el artículo VII 1) no podía invocarse para permitir a una parte que prescindiera de cumplir los requisitos formales para obtener la ejecución con arreglo a la Convención de Nueva York.

⁴⁶ Por ejemplo, Oberlandesgericht de Celle, Alemania, 8 Sch 14/05, 14 de diciembre de 2006; Kammergericht de Berlín, 20 Sch 07/04, 10 de agosto de 2006. Véase también Oberlandesgericht de Múnich, 28 de noviembre de 2005; Oberlandesgericht de Hamm, 27 de septiembre de 2005; Oberlandesgericht de Colonia, 23 de abril de 2004.

⁴⁷ Tribunal Supremo Federal, Suiza, 2 de julio de 2012, Decisión 5A_754/2011. Los tribunales de los Países Bajos también han ejecutado laudos de conformidad con el artículo 1076 del Código de Procedimiento Civil neerlandés, que es más favorable que el artículo IV de la Convención: *Dubai Drydocks v. Bureau voor Scheeps- en Werktuigbouw [X] B.V.*, Rechtbank, Dordrecht, Países Bajos, 30 de junio de 2010, 79684/KG RK 09-85.

tratado en que sea parte. Al aplicar la disposición del derecho más favorable del artículo VII 1), los tribunales de ciertos Estados Contratantes han ejecutado de manera sistemática sentencias que habían sido anuladas o suspendidas.

42. Por ejemplo, en una serie de decisiones que se remontan a 1984, los tribunales franceses establecieron la norma de que una parte que impugne la ejecución no podrá hacerlo invocando los motivos previstos en el artículo V 1) e) de la Convención debido a que en el derecho francés esos motivos son más limitados⁴⁸. En el caso *Hilmarton*, de 1994, el Tribunal de Casación ejecutó un laudo dictado en Suiza pese al hecho de que había sido anulado por el Tribunal Supremo Federal suizo y se había constituido un nuevo tribunal de arbitraje para conocer de la controversia. El Tribunal razonó que “la sentencia arbitral dictada en Suiza es un laudo internacional que no está integrado en el ordenamiento jurídico de ese Estado, de manera que sigue existiendo aun cuando haya sido anulado, y su reconocimiento en Francia no es contrario al orden público”⁴⁹.

43. Los tribunales franceses se han guiado por este razonamiento en toda una serie de casos subsiguientes⁵⁰. En la decisión *Putrabali*, de 2007, por ejemplo, el Tribunal de Casación afirmó que “una sentencia arbitral internacional, que no se fundamente en ningún orden jurídico nacional, constituye una decisión de un sistema de justicia internacional cuya validez debe determinarse con respecto a las normas aplicables en el país donde se procura obtener su reconocimiento y ejecución. En virtud del artículo VII [la parte interesada] (...) podría invocar las normas francesas sobre arbitraje internacional, según las cuales la anulación de una sentencia en el país de origen no es motivo para denegar el reconocimiento y la ejecución de un laudo dictado en un país extranjero”⁵¹.

⁴⁸ El antiguo artículo 1502 de Código de Procedimiento Civil francés, en vigor hasta 2011, contenía una lista exhaustiva de las cinco causales que podían invocarse para denegar el reconocimiento y la ejecución en Francia. Véase *Société Pabalk Ticaret Sirketi v. Société Anonyme Norsolor*, Tribunal de Casación, Francia, 83-11.355, 9 de octubre de 1984, 1985 REV. ARB. 431; traducido al inglés en 24 ILM 360 (1985). Los artículos 1520 y 1525 (4) del Código de Procedimiento Civil francés actualmente en vigor prevé los mismos motivos de denegación.

⁴⁹ *Société OTV v. Société Hilmarton*, Tribunal de Casación, Francia, 10 de junio de 1997. XX Y.B. Com Arb. 663, en 665, párr. 5. El nuevo tribunal cuya constitución había ordenado el Tribunal Supremo Federal suizo dictó posteriormente una segunda sentencia contradictoria en que ordenaba al demandante que pagase un honorario de consulta en virtud del contrato del caso. El Tribunal de Casación francés revocó un fallo de un tribunal inferior que había reconocido la segunda sentencia, y sostuvo que en Francia se reconocía solo la primera sentencia, aduciendo que el reconocimiento en Francia del primer laudo, anulado fuera de Francia, impedía irrevocablemente el reconocimiento o la ejecución en Francia del segundo laudo.

⁵⁰ *Bargues Agro Industrie S.A. (France) v. Young Pecan Company (US)*, Tribunal de Apelaciones de París, Francia, 10 de junio de 2004, 2004 REV. ARB. 733; *PT Putrabali Adyamulia v. S.A. Rena Holding*, Tribunal de Apelaciones de París, Francia, 31 de marzo de 2005, 2006 REV. ARB. 665, afirmado por *PT Putrabali Adyamulia v. S.A. Rena Holding*, Tribunal de Casación, Francia, 05-18053, 29 de junio de 2007, 2007 REV. ARB. 507; *Direction Generale de l'Aviation Civile de l'Emiral de Dubai v. International Bechtel Co., LLP*, Tribunal de Apelaciones de París, Francia, 29 de septiembre de 2005, 2006 REV. ARB. 695.

⁵¹ *PT Putrabali Adyamulia v. S.A. Rena Holding*, Tribunal de Casación, Francia, 05-18053, 29 de junio de 2007, 2007 REV. ARB. 507, que afirmó *PT Putrabali Adyamulia v. S.A. Rena Holding*, Tribunal de Apelaciones, París, Francia, 31 de marzo de 2005, 2006 REV. ARB. 665.

44. Ese mismo año, el Tribunal de Apelaciones de París llegó a la conclusión de que la norma según la cual la anulación de una sentencia arbitral en un país extranjero no afecta al derecho de la parte interesada de pedir la ejecución de la sentencia en Francia (puesto que el árbitro no forma parte del ordenamiento jurídico nacional del país donde se dictó la sentencia) constituye un “principio fundamental en virtud del derecho francés”⁵².

45. En la decisión *Chromalloy*, de 1996, el Tribunal Federal de los Estados Unidos del Distrito de Columbia siguió un criterio similar y dio curso a una solicitud de ejecución de un laudo dictado en Egipto y posteriormente anulado por un tribunal de apelaciones de Egipto⁵³. El Tribunal consideró que, a diferencia del artículo V de la Convención, que establece un “criterio facultativo”, en virtud del cual un tribunal “puede” denegar la ejecución de un laudo, el artículo VII 1) “obliga al tribunal a considerar la petición [de la parte interesada] con arreglo al derecho aplicable de los Estados Unidos”. El Tribunal examinó la cuestión de si las razones que había tenido el Tribunal egipcio para anular la sentencia eran motivos que podrían haber justificado la anulación de una sentencia nacional en virtud del artículo 10 de la Ley federal de arbitraje, capítulo 1. El Tribunal sostuvo que, puesto que la sentencia no habría sido anulada de conformidad con el artículo 10, debía ejecutar la sentencia en virtud del artículo VII 1) de la Convención.

46. Por otra parte, la Convención de Nueva York no obliga a los tribunales de los Estados Contratantes a reconocer una sentencia que haya sido anulada o suspendida y no incurrirán en incumplimiento de la Convención si se niegan a hacerlo.

47. Algunos tribunales han sostenido que la ejecución de una sentencia debe denegarse si ha sido anulada en el país en que se dictó. Los tribunales alemanes, por ejemplo, han adoptado la posición basada en la versión anterior del Código de Procedimiento Civil, según el cual la validez (“*Rechtswirksamkeit*”) de una sentencia arbitral extranjera era condición necesaria para su ejecución⁵⁴, así como en el nuevo Código de Procedimiento Civil alemán, según el cual el reconocimiento y la ejecución “se otorgarán de conformidad con [la Convención de Nueva York]”, incluidos los motivos de denegación con arreglo al artículo V 1) e)⁵⁵.

⁵² Cour d’appel de Paris, 18 de enero de 2007, *Société S.A. Lesbats et Fils v. Volker le Docteur Grub*.

⁵³ *Chromalloy Aeroservices Inc. v. Ministry of Defence of the Republic of Egypt*, 939 F. Supp. 907 (D.D.C.1996). Véase David W. Rivkin, *The Enforcement of Awards Nullified in the Country of Origin: The American Experience*, in ICCA CONGRESS SERIES NO. 9, IMPROVING THE EFFICIENCY OF ARBITRATION AGREEMENTS AND AWARDS: 40 YEARS OF APPLICATION OF THE NEW YORK CONVENTION 528 (A.J. van den Berg ed., 1998); véase Emmanuel Gaillard, *The Relationship of the New York Convention with other Treaties and with Domestic Law*, en ENFORCEMENT OF ARBITRATION AGREEMENTS AND INTERNATIONAL ARBITRAL AWARDS: THE NEW YORK CONVENTION IN PRACTICE (E. Gaillard, D. Di Pietro eds., 2008), págs. 80 a 86; Georgios C. Petrochilos, *Enforcing Awards Annulled In Their State Of Origin Under The New York Convention*, 48 ICLQ 856 (1999).

⁵⁴ Oberlandesgericht de Rostock, Alemania, 1 Sch 03/99, 28 de octubre de 1999. Véase Klaus Sachs, *The Enforcement of Awards Nullified in the Country of Origin: The German Experience*, en ICCA CONGRESS SERIES NO. 9, IMPROVING THE EFFICIENCY OF ARBITRATION AGREEMENTS AND AWARDS: 40 YEARS OF APPLICATION OF THE NEW YORK CONVENTION 552 (A.J. van den Berg ed., 1998).

⁵⁵ Bundesgerichtshof, Alemania, III ZB 14/07, 21 de mayo de 2007.

48. De modo análogo, los tribunales de los Estados Unidos de América no han seguido la decisión *Chromalloy* de 1996 y se han rehusado a ejecutar sentencias que hayan sido anuladas o suspendidas⁵⁶. Así, por ejemplo, en la decisión *Baker Marine*, de 1999, el Tribunal de Apelaciones del segundo circuito denegó la ejecución de dos sentencias dictadas en Nigeria y anuladas por los tribunales nigerianos, rechazando el argumento de la parte interesada de que la sentencias habían sido anuladas por razones que no hubieran sido reconocidas con arreglo al derecho de los Estados Unidos como motivos válidos para dejar el laudo sin efecto. El Tribunal razonó que la “aplicación mecánica del derecho de arbitraje interno a las sentencias extranjeras con arreglo a la Convención socavaría gravemente la irrevocabilidad y sería fuente constante de fallos contradictorios”⁵⁷.

49. Por otro lado, la negativa de un tribunal a ejecutar un laudo que ha sido anulado o suspendido podría constituir una violación del Convenio europeo que, en los casos en que resulte aplicable⁵⁸, limita expresamente los motivos de denegación que se establecen en el artículo V de la Convención de Nueva York. A este respecto, el artículo IX 2) del Convenio europeo dispone que en el caso de que un Estado sea parte tanto en el Convenio europeo como en la Convención de Nueva York, la facultad discrecional del tribunal de negarse a ejecutar el laudo aduciendo que había sido anulado estará limitada a los casos en que el laudo haya sido anulado por una de las razones limitadas que se enumeran en su artículo IX 1)⁵⁹.

⁵⁶ *Baker Marine Ltd. v. Chevron Ltd.*, Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos, segundo circuito, Estados Unidos de América, 12 de agosto de 1999, 191 F.3d 194 (segundo circuito, 1999); *TermoRio S.A. E.S.P. v. Electricadora del Atlántico S.A. E.S.P.*, Tribunal de Distrito, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, 17 de marzo de 2006, 421 F. Supp. 2d 87 (D.D.C. 2006); *Martin Spier v. Calzaturificio Tecnica, S.p.A.*, Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos de América, 22 de octubre de 1999, 86 Civ. 3447.

⁵⁷ *Baker Marine Ltd. v. Chevron Ltd.*, Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos, segundo circuito, Estados Unidos de América, 12 de agosto de 1999, 191 F.3d 194 (segundo circuito, 1999). El Tribunal se apartó del caso *Chromalloy* basándose en la nacionalidad de la parte interesada, que no era ciudadana de los Estados Unidos, y de una disposición de la cláusula compromisoria según la cual la decisión del árbitro “no podía estar sujeta a apelación ni a ningún otro recurso”.

⁵⁸ Para la aplicación del Convenio europeo, véase United Nations Treaty Collection, en http://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtmsg_no=XXII-2&chapter=22&lang=en.

⁵⁹ El artículo IX 1), que aquí se cita en su totalidad, dispone lo siguiente: “1. La anulación en uno de los Estados contratantes de un laudo arbitral amparado por el presente Convenio constituirá causa de denegación en lo referente al reconocimiento o ejecución de dicho laudo en otro Estado contratante, solo en el caso de que tal anulación se hubiere llevado a efecto en aquel Estado en el cual o conforme a cuya ley fue pronunciado el fallo arbitral y ello por una de las siguientes razones: a) las partes en el acuerdo o compromiso arbitral estaban, con sujeción a la ley a ellas aplicable, afectadas de una incapacidad de obrar, o dicho acuerdo o compromiso no era válido con arreglo a la ley a la cual los sometieron las partes o, en caso de no haber indicación al respecto, conforme a la ley del país en donde se dictó el laudo; o b) la parte que pide la anulación del laudo no había sido informada debidamente sobre el nombramiento del árbitro o sobre el desarrollo del procedimiento arbitral, o le había sido imposible, por cualquier otra causa hacer valer sus alegaciones o recursos; o c) el laudo se refiere a una controversia no prevista en el compromiso arbitral o no incluida dentro de lo establecido en la cláusula compromisoria; o contiene decisiones sobre materias que sobrepasen los términos del compromiso arbitral de la cláusula compromisoria, entendiéndose, empero, que si las resoluciones del laudo que versen

50. En vista de su obligación en virtud del Convenio europeo, el Tribunal Supremo austríaco ejecutó un laudo que había sido anulado por violar las normas de orden público de Eslovenia, razonando que “en virtud del artículo IX 1) del Convenio europeo, incluso la anulación de un laudo por razones de orden público del país de origen (...) no es uno de los motivos de denegación enumerados (...) y no es razón, por tanto, para denegar la ejecución en el Estado ejecutante”⁶⁰.

d. Casos en que el derecho interno es más favorable que el artículo VI

51. El artículo VI de la Convención de Nueva York establece que un tribunal ante el cual se haya pedido la ejecución de una sentencia arbitral “podrá”, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia si esta ha sido objeto de una demanda de anulación en el país en que se otorgó, o con arreglo a cuya ley se otorgó. Guiándose por el artículo VII 1) de la Convención, los tribunales han aplicado las leyes nacionales más favorables al reconocimiento y la ejecución del artículo VI a fin de evitar todo efecto suspensivo de una demanda de anulación.

52. Por ejemplo, en una decisión de 1999, el Tribunal de Apelaciones de Luxemburgo consideró el argumento aducido por la parte que se oponía a la ejecución de que un laudo dictado en Suiza no tenía fuerza de cosa juzgada en vista de la demanda entablada para anular la sentencia arbitral ante el Tribunal Supremo Federal suizo y que, en virtud del artículo VI de la Convención de Nueva York, los procedimientos de ejecución iniciados en Luxemburgo debían suspenderse en espera de esa decisión. Rechazando este argumento, el Tribunal observó que “el principio de *favor arbitrandum* (...) se extiende a toda la Convención” y, en particular, al artículo VII 1), que tiene por objeto “hacer posible la ejecución de sentencias arbitrales extranjeras en el mayor número posible de casos”. El Tribunal razonó que “de conformidad con la Convención, el Tribunal de Luxemburgo solo podía denegar la ejecución por uno de los motivos mencionados en su derecho nacional”. Puesto que el artículo 1028(3) del Código de Procedimiento Civil de Luxemburgo no incluye la impugnación del laudo en el extranjero entre los motivos de denegación, el Tribunal se rehusó a suspender su decisión y ejecutó el laudo⁶¹.

53. Los tribunales franceses también se han negado a suspender los procedimientos de ejecución mientras se resuelve una demanda de anulación de un laudo. En el caso *Bargues Agro* de 2004, por ejemplo, el Tribunal de Apelaciones de París se rehusó a suspender la ejecución de un laudo dictado en Bélgica mientras estaba pendiente en ese país una demanda de anulación del laudo, aplicando de ese modo las disposiciones

sobre cuestiones sometidas al arbitraje, puedan ser separadas o disociadas de aquellas otras resoluciones concernientes a materias no sometidas al arbitraje, las primeras podrán no ser anuladas, o d) la constitución o composición del tribunal de árbitros o el procedimiento arbitral no se ha ajustado al acuerdo o compromiso entre las partes o, no habiendo existido tal acuerdo o compromiso, a lo establecido en el artículo IV del presente Convenio. 2. En las relaciones entre aquellos Estados Contratantes que sean al mismo tiempo partes en el Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1958 sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, el párrafo 1 del presente artículo viene a restringir la aplicación del artículo V, párrafo 1 e) de [la Convención] de Nueva York únicamente en los casos de anulación expuestos en dicho párrafo 1”.

⁶⁰ Tribunal Supremo, Austria, 26 de enero de 2005, 3Ob221/04b.

⁶¹ *Sovereign Participations International S.A. v. Chadmore Developments Ltd.*, Tribunal de Apelaciones, Luxemburgo, 28 de enero de 1999.

más favorables del derecho francés⁶². El Tribunal observó que, puesto que el laudo se había dictado en el contexto de un arbitraje internacional, no se fundaba en el ordenamiento jurídico nacional de Bélgica y su posible anulación no podía impedir su reconocimiento y ejecución en otro Estado Contratante. El Tribunal sostuvo, pues, que el artículo VI de la Convención “no era aplicable en el contexto del reconocimiento y la ejecución de una laudo con arreglo [al entonces aplicable] artículo 1502 del Código de Procedimiento Civil”.

e. Otras prácticas del derecho interno más favorables

54. Los tribunales alemanes se han basado en el artículo VII 1) de la Convención de Nueva York para aplicar el principio del derecho interno de la preclusión, según el cual toda parte que haya participado en un procedimiento de arbitraje sin impugnar un defecto conocido ante el tribunal de arbitraje no podrá, en general, invocar ese defecto como motivo para la denegación del reconocimiento o la ejecución del laudo⁶³. Los tribunales alemanes han interpretado el artículo 1044(2)(1) del antiguo Código de Procedimiento Civil en el sentido de que imponía la preclusión de las objeciones contra el laudo basadas, por ejemplo, en la falta de validez de un acuerdo de arbitraje, si ese motivo hubiera podido invocarse en una demanda de anulación del laudo en el país donde este se dictó y la parte interesada no hubiera aprovechado esa posibilidad.

55. El Código de Procedimiento Civil alemán no contiene disposiciones concretas que enumeren los motivos de denegación del reconocimiento o la ejecución de un laudo, sino que prevén en su lugar, que “el reconocimiento y la ejecución de sentencias arbitrales extranjeras se otorgarán de conformidad con la Convención de Nueva York”⁶⁴. Existe una divergencia de opiniones entre los tribunales alemanes sobre la cuestión de si el principio de preclusión puede aplicarse sobre la base de la Convención de Nueva York exclusivamente. Algunos tribunales han sostenido que, si bien los motivos de denegación de la ejecución con arreglo al artículo V de la Convención de Nueva York no permiten, en ese sentido, la preclusión de las objeciones, un tribunal alemán podría, empero, aplicar el principio pese al hecho de que este no encuentre expresión explícita en el actual Código de Procedimiento Civil⁶⁵.

⁶² *Société Baryes Agro Industries S.A. v. Société Young Pecan Company*, Tribunal de Apelaciones, París, Francia, 10 de junio de 2004.

⁶³ Oberlandesgericht de Düsseldorf, Alemania, 8 de noviembre de 1971; Bundesgerichtshof, Alemania, III ZR 206/82, 10 de mayo de 1984. Véase también Albert Jan van den Berg, *The German Arbitration Act 1998 and the New York Convention 1958*, en LAW OF INTERNATIONAL BUSINESS AND DISPUTE SETTLEMENT IN THE 21ST CENTURY - LIBER AMICORUM KARL-HEINZ BOCKSTIEGEL 783 (R.G. Briner, Y.L. Fortier, P.K. Berger, J. Bredow eds., 2001).

⁶⁴ Alemania, Código de Procedimiento Civil, artículo 1061.

⁶⁵ Por ejemplo, Oberlandesgericht, Karlsruhe, Alemania, 9 Sch 02/05, 27 de marzo de 2006; Oberlandesgericht de Karlsruhe, Alemania, 9 Sch 02/09, 4 de enero de 2012. Algunos tribunales inferiores han llegado a la conclusión de que, en vista de la falta de una disposición explícita al respecto, con arreglo a la Convención de Nueva York no puede invocarse la preclusión de objeciones. Véase, por ejemplo, Bayerisches Oberstes Landesgericht, Alemania, 4 Z Sch 50/99, 16 de marzo de 2000; Oberlandesgericht de Celle, Alemania, 8 Sch 11/02, 4 de septiembre de 2003.

56. En la fecha de preparación de la presente guía, el Tribunal Federal alemán, en su decisión más reciente en la materia, afirmó que la preclusión de las objeciones debía tener una aplicabilidad limitada. Según el Tribunal, no supondría necesariamente mala fe que una parte señalase un defecto por primera vez en la etapa de la ejecución, de modo que dicha parte quedaría imposibilitada de hacerlo solo cuando las circunstancias indicaran que la conducta de esa parte parecía contrariar la buena fe y el principio de coherencia con la conducta anterior (“*venire contra factum proprium*”)⁶⁶.

ARTÍCULO VII 2)

57. La Convención de Nueva York fue concebida para reemplazar el Protocolo sobre cláusulas de arbitraje de Ginebra, de 1923, y la Convención internacional para la ejecución de sentencias arbitrales extranjeras de Ginebra, de 1927 (conocidos los dos como “Tratados de Ginebra”), por considerarse que el marco jurídico que ofrecían era demasiado engorroso para la ejecución de sentencias arbitrales, en vista de la expansión del comercio internacional después de la segunda guerra mundial.

58. Fue solo el 10 de junio de 1958, durante una de las últimas sesiones de la Conferencia de Nueva York, cuando se agregaron a la Convención de Nueva York las disposiciones relativas a la validez de la ejecución del acuerdo de arbitraje (lo que es actualmente el artículo II)⁶⁷. Puesto que el Protocolo sobre cláusulas de arbitraje de Ginebra, de 1923 (el “Protocolo de Ginebra”), ya se ocupaba de estas cuestiones, el Protocolo de Ginebra quedó incorporado en las nuevas disposiciones que revocaban la Convención de Ginebra⁶⁸.

59. Según la documentación de la labor preparatoria, se sugirió que el artículo VII 2) dispusiera expresamente que los Tratados de Ginebra quedaban sin efecto (“dejarán de surtir efecto”) entre los Estados Contratantes “a partir del momento en que (...) [la Convención de Nueva York] tenga fuerza obligatoria para ellos”. La frase “y en la medida en que” se introdujo en el texto para tener en cuenta el caso de los Estados Contratantes que no quedarían obligados por la Convención de Nueva York en todos sus territorios simultáneamente y no para garantizar que se siguieran aplicando los Tratados de Ginebra⁶⁹. Los documentos de la labor preparatoria confirman además que la sustitución prescrita por el artículo VII 2) se refiere a los Tratados de Ginebra en su integridad: una propuesta de limitar la sustitución en la

⁶⁶ Bundesgerichtshof, Alemania, III ZB 100/09, 16 de diciembre de 2010.

⁶⁷ Labor preparatoria, Conferencia de las Naciones Unidas sobre arbitraje comercial internacional, acta resumida de la 24ª sesión, E/CONF.26/SR.24, pág. 4.

⁶⁸ Labor preparatoria, Conferencia de las Naciones Unidas sobre arbitraje comercial internacional, acta resumida de la 24ª sesión, E/CONF.26/SR.24.

⁶⁹ Labor preparatoria, Conferencia de las Naciones Unidas sobre arbitraje comercial internacional, texto de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras en su forma aprobada por el Comité de redacción de manera provisional el 6 de junio de 1958, E/CONF.26/L.61, págs. 3 y 4; Labor preparatoria, Conferencia de las Naciones Unidas sobre arbitraje comercial internacional, acta resumida de la 24ª sesión, E/CONF.26/SR.24, pág. 4. Véanse también las observaciones del Oberlandesgericht de Dusseldorf, 8 de noviembre de 1971.

medida en que fueran incompatibles con la Convención de Nueva York fue rechazada durante el proceso de redacción⁷⁰.

60. Las normas de reconocimiento y ejecución en virtud de la Convención de Nueva York representaban una mejora considerable de varios aspectos del régimen previsto en los Tratados de Ginebra.

61. En primer lugar, la Convención de Ginebra, que se aplicaba a los laudos basados en los acuerdos concertados con arreglo al Protocolo de Ginebra, preveía la ejecución de un laudo extranjero solo en caso de que la parte que procuraba invocarlo pudiera demostrar que el laudo era “definitivo” en su país de origen⁷¹. Por consiguiente, una parte interesada tenía que obtener un *exequatur* en el país en que se había dictado el laudo antes de obtener la ejecución en otro país, lo cual daba lugar a un requisito de “*exequatur* doble”. El régimen de la Convención de Nueva York, más liberal, no exige que el laudo sea definitivo, sino tan solo que sea “vinculante”.

62. En segundo lugar, para que el Protocolo de Ginebra y la Convención de Ginebra fueran aplicables, ambas partes en el arbitraje tenían que estar sujetas a la jurisdicción de los Estados partes en los respectivos tratados. La Convención de Nueva York, en cambio, solo exige que la sentencia arbitral haya sido dictada en el territorio de otro Estado Contratante o en el Estado ejecutante si se considera que la sentencia arbitral no es nacional en el Estado donde se procura obtener el reconocimiento y la ejecución.

63. En tercer lugar, la carga de la prueba en virtud de la Convención de Nueva York es menos onerosa para la parte que trata de obtener la ejecución. Con arreglo al artículo I de la Convención de Ginebra, una parte interesada tenía que demostrar la existencia de un acuerdo de arbitraje válido, relativo a una cuestión de arbitraje; que los procedimientos de arbitraje se habían llevado a cabo con el acuerdo de las partes, y también que la sentencia se había hecho firme y definitiva en el lugar del arbitraje y no era contraria al orden público del Estado que otorgaba el reconocimiento. En virtud de la Convención de Nueva York, la parte interesada en la ejecución solo tiene que presentar al tribunal el laudo original (o copia debidamente autenticada), junto con el acuerdo de arbitraje original (o copia debidamente autenticada). En virtud de la Convención de Nueva York, incumbe a la parte que se oponga a la ejecución demostrar la existencia de uno de los motivos de denegación enumerados en el artículo V de la Convención de Nueva York.

64. La jurisprudencia existente sobre el artículo VII 2) confirma el principio de que los Tratados de Ginebra dejarán de aplicarse al reconocimiento y la ejecución de sentencias arbitrales extranjeras en los Estados Contratantes para los cuales la Convención de Nueva York tenga fuerza obligatoria⁷².

⁷⁰ Labor preparatoria, Conferencia de las Naciones Unidas sobre arbitraje comercial internacional, acta resumida de la 18ª sesión, E/CONF.26/SR.18, pág. 7.

⁷¹ Este concepto estaba definido en el artículo 1 d) de la Convención de Ginebra de 1927 como un laudo que i) no estaba sujeto a ninguna forma de recurso ni ii) estaba sujeto a procedimientos pendientes que impugnaban su validez.

⁷² Por ejemplo, *S.p.A. Nosegno e Morando v. Bohne Friedrich und Co-Import-Export*, Corte Di Cassazione, Italia, 20 de enero de 1977; *Jassica S.A. v. Ditta Polojaz*, Corte di Appello, Trieste, Italia, 2 de julio de 1982; Tribunal Supremo, Austria, 21 de febrero de 1978; Oberlandesgericht de Dusseldorf, 8 de noviembre de 1971; *Trefleries & Ateliers de Commercy (T.A.C.) v. Société*

65. Salvo contadas excepciones, todos los Estados que se habían adherido a los Tratados de Ginebra han pasado ahora a ser partes en la Convención de Nueva York⁷³. Por consiguiente, en la actualidad el artículo VII 2) es de pertinencia limitada en la práctica.

Philipp Brothers France et Société Derby & Co. Limited, Tribunal de Apelación, Nancy, Francia, 5 de diciembre de 1980; *Minister of Public Works of the Government of the State of Kuwait v. Sir Frederick Snow & Partners*, Cámara de los Lores, Inglaterra, 1 de marzo de 1984, [1984] A.C. 426.

⁷³ No está clara la situación jurídica de las ex colonias que eran Estados Contratantes de los Tratados de Ginebra, puesto que algunas de ellas no han hecho anuncios oficiales en cuanto a su situación. Véase Dirk Otto, *Article IV*, en *RECOGNITION AND ENFORCEMENT OF ARBITRAL AWARDS: A GLOBAL COMMENTARY ON THE NEW YORK CONVENTION* 143 (H. Kronke, P. Nascimento et al. eds, 2010).